



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : COOPERATIVA CADEFIHUILA
Demandado : RODRIGO QUIGUA HERMOSA
Radicación : 2020-00805

De las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

CONTESTACIÓN DEMANDA- Cadefihuila Vs. Rodrigo Quigua Hermosa - Exp. 41001418900320200080500

Maria del Pilar Osorio <mdelpilarosorio@gmail.com>

Mié 19/07/2023 8:28 AM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficinamoncaleano@gmail.com <oficinamoncaleano@gmail.com>; info@cadefihuila.com
<info@cadefihuila.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

1. Contestación demanda- Curadora Ad Litem- Exp. 2020-805.pdf; 1.1. Citación para not. personal.pdf; 1.2. Certificación No LW10046840.pdf; 1.3. 200-48864.pdf; 1.4. 200-145267.pdf;

Señores,

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Atn. Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez

E-mail: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Demandante: **Cadefihuila**

Demandado: **Rodrigo Quigua Hermosa**

Radicado: **41001418900320200080500**

Asunto: **Contestación demanda y proposición excepciones**

La suscrita, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.551 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.253 del C.S de la J, actuando en calidad de Curadora Ad Litem del extremo demandado Rodrigo Quigua Hermosa; encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de manera respetuosa me permito adjuntar memoria mediante el cual presento contestación de la demanda en referencia y propongo excepciones.

Cordialmente,

María del Pilar Osorio Sánchez

Abogada

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la dirección de correo electrónico mdelpilarosorio@gmail.com coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

* Aviso de confidencialidad. Este mensaje es para el uso exclusivo de la (s) persona (s) o entidad (s) a quien (s) se dirige, y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario o ha recibido esta comunicación por error, sírvase notificarlo de inmediato al abonado telefónico (57) 318 5781149 o vía e-mail a mdelpilarosorio@gmail.com, eliminar definitivamente el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier distribución o copia de la información está estrictamente prohibido.

* Tratamiento de Datos Personales. Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013, compilado por el Decreto 1074 de 2015, y demás normas que la complementen, adicionen o modifiquen, se le informa que los datos personales que Usted suministre a la suscrita, serán tratados con el propósito de llevar a cabo, en debida forma, las diferentes actividades propias del ejercicio profesional como Abogada. Si Usted, como titular de la información, tiene alguna petición, consulta o reclamo relacionado con el tratamiento de sus datos personales, puede dirigirla al (os) correo (s) electrónico (s) mdelpilarosorio@gmail.com, y con gusto le será atendida.

Señores,
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
Atn. Dr. Juan Pablo Rodríguez Sánchez
E-mail: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cadefihuila
Demandado: Rodrigo Quigua Hermosa

Radicado: 41001418900320200080500

Asunto: Contestación demanda y proposición excepciones

La suscrita, **MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.191.551 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.253 del C.S de la J, actuando en calidad de Curadora Ad Litem del extremo demandado Rodrigo Quigua Hermosa; encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de manera respetuosa me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda y presentar excepciones es de diez (10) días y habida cuenta que mediante e-mail remitido el 5 de julio de 2023 manifesté a ese Despacho la aceptación a la designación como curadora ad litem, procedo a contestar el mandamiento ejecutivo y proponer excepciones dentro de la oportunidad legal.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Al hecho primero. Es cierto, de acuerdo con el título valor adjunto como base de ejecución. En virtud del principio de buena fe, asumimos que la firma y huella en el pagaré que presenta la entidad demandante corresponde a la del señor **Rodrigo Quigua Hermosa**.

Al hecho segundo. Es cierto, de acuerdo con el contenido del pagaré.

Al hecho tercero. Es cierto. En virtud del principio de buena fe, asumimos que la entidad Cadefihuila diligenció el pagaré base de la presente acción ejecutiva atendiendo a las instrucciones dejadas por el deudor.

Al hecho cuarto. Es cierto, de acuerdo con el contenido del pagaré.

Al hecho quinto. No me consta. El demandante deberá probar que requirió al señor **Rodrigo Quigua Hermosa** para el pago de la obligación y que a pesar de dicho requerimiento el demandado ha sido renuente en el pago de la obligación.

Al hecho sexto. No me consta. El demandante deberá acreditar que el original del título valor se encuentra en custodia de la firma de abogados que representa sus intereses.

III. FRENTE A LOS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y solicito que las mismas sean desestimadas por ese Honorable Despacho por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, como se pasa a exponer.

A LA SEGUNDA. QUE SE NIEGUE. De acuerdo con los argumentos expuestos se origina una declaración de condenas en costas y agencias en derecho al tenor del artículo 365 del C.G.P y s.s., pero en contra del demandante.

IV. PRPOPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 del Código General del Proceso, 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio, resulta procedente la presente excepción contra la acción cambiaria derivada del pagaré.

El numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que “10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

El artículo 789 ibidem señala que “La **acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

En el caso *sub lite*, el apoderado de la accionante presentó la demanda dentro de los tres años siguientes al vencimiento, esto es, el pagaré tenía fecha de vencimiento el 31 de agosto de 2020, de manera que la demanda debía presentarse a más tardar el 31 de agosto de 2023, pero la demanda la presentó el 15 de diciembre de 2020.

Sin embargo, una vez admitida la demanda el mandamiento de pago no fue notificado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia al demandante, según lo prevé el artículo 94 del Código General del Proceso, norma que a su tenor literal dispone:

Artículo 94. “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Armonizando el contenido normativo con la situación acaecida en el presente asunto, tenemos lo siguiente:

El Despacho, mediante auto del 27 de enero de 2021, notificado por estado el 28 de enero de 2021, profirió auto librando mandamiento de pago que contiene la orden de pago a cargo del deudor, esto es, el señor **Rodrigo Quigua Hermosa**, y a favor del acreedor Cadeñuilla, de una prestación dineraria. Así mismo, en la misma fecha ordenó medida cautelar para el embargo de bienes y depósitos de cuenta para hacer efectivo el pago de lo adeudado.

El 23 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que la notificación se practicara a través del Despacho judicial, toda vez que “ante la ubicación conocida del demandante, esto es, la VEREDA SAN PEDRO en el Municipio de SANTA MARIA (H) no ha sido posible la entrega de la citación para que se notifique de forma personal, puesto que no existe empresa de correo certificado que haga presencia en el mencionado sitio (...) se desconoce dirección electrónica alguna perteneciente al demandado”.

Mediante auto del 30 de junio de 2022, notificado por estado el 1 de julio de 2022, el Despacho requirió al apoderado del accionante, así:

*“Vista la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial remitido el 22 de febrero del 2022, a través de la cual solicita se de aplicación a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 291 del C.G.P., y previo resolver sobre la misma, esta agencia judicial **REQUIERE a la parte demandante para que allegue prueba sumaria de la imposibilidad para remitir la notificación personal al demandado a través de una empresa de correo certificado**”.* (Resaltado y negrilla fuera del texto)

En respuesta, el 18 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó memorial acreditando que con citatorio diligenciado el 19 de julio de 2022 y remitido el 22 del mismo mes y año con guía No. LW10046840, a través de correo certificado de la empresa AM MENSAJERIA S.A.S., surtió la diligencia de notificación personal al señor **Rodrigo Quigua Hermosa**, en la Vereda SAN PEDRO en Santa María (H), como se ilustra en la siguiente imagen:



Cotejado ley 1564 de 2012, Guía: LW10046840, Fecha de envío: 2022-07-19



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

19 de Julio de 2022

Señor(a),
RODRIGO QUIGUA HERMOSA
Vereda SAN PEDRO en Santa María (H),
Demandado.

NRO. DE RADICACIÓN	NATURALEZA DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
41001418900320200080500	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	27 de enero de 2021

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA. NIT. 891.100.296-5	1. RODRIGO QUIGUA HERMOSA C.C. 7.703.106

Providencia que se le notifica: Auto que libra mandamiento de pago.
Fecha de la providencia: 27 de enero de 2021

Sin embargo, la notificación fue devuelta el 23 de julio y la empresa certificó la devolución con la siguiente observación: “La persona a notificar no reside o labora en esta dirección”. Veamos:



Número del Certificado: LW10046840
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	NEIVA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	41001418900320200080500	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Caficultores del Huila Ltda		
ENVIADO POR:	MONCALEANO ABOGADOS S.A.S. (Caficultores del Huila Ltda)		
CITADO / DESTINATARIO:	RODRIGO QUIGUA HERMOSA		
DEMANDADO:	RODRIGO QUIGUA HERMOSA		
DIRECCIÓN:	Vereda SAN PEDRO	CIUDAD:	SANTA MARIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	23 DE JULIO DE 2022
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.

Como se observa, queda lo suficientemente claro que, desde el día siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago al demandante- el 27 de enero de 2021, hasta el 5 de julio de 2023 fecha en que quedó notificado el señor **Rodrigo Quigua Hermosa** cuando la suscrita aceptó la designación como curadora Ad Litem, transcurrieron dos (2) años, cinco (5) meses, y siete (7) días, esto es, más del año previsto en el artículo 94 del Código General.

Inclusive, cuando el demandante radicó el memorial el 23 de febrero de 2022 para que la notificación se surtiera a través del Despacho judicial, ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva dispuesta en el artículo 94 del Código General.

Al haberse notificado el mandamiento de pago por fuera del año que prevé el artículo 94 del Código General del Proceso no se interrumpió el término para la prescripción ni impidió que se produjera la caducidad de la acción cambiaria, tal y como lo disponen las normas en referencia. Para que se hubiera interrumpido la prescripción e inoperado la caducidad, el demandante debió cumplir con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago entre el 29 de enero de 2021 y el 28 de enero de 2022, pero desafortunadamente no lo hizo.

En ese sentido, ante la operancia de la prescripción extintiva de la acción cambiaria por no surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, ese Respetado Despacho debe declarar la prosperidad de este medio exceptivo y proferir sentencia anticipada con la que se entienda terminado el proceso, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso y, en consecuencia, condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

2. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS Y DECRETADAS QUE EXCEDEN EL DOBLE DE LA DEUDA.

En el escrito de demanda, se avizora la solicitud de las siguientes medidas cautelares:

“1. DECRETAR EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **QUIGUA HERMOSA RODRIGO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No 7703106, en los siguientes establecimientos financieros: (...)

2.Decreta el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de los siguientes bienes los cuales declaro de propiedad de la demandada **QUIGUA HERMOSA RODRIGO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **7703106**.

A. Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble ubicado en la **CALLE 21 55-73**, matriculado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva a Folio No. **200-48864**.

B. Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del Bien Inmueble ubicado en la **CALLE 21 #55-93 LOTE NUMERO UNO**, matriculado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva a Folio No. **200-145267”**.

Mediante autos del 27 de enero de 2021 y 18 de junio de 2021 el Despacho decretó el embargo y secuestro preventivo de los productos bancarios a nombre del señor **Rodrigo Quigua Hermosa**, así como decretó con el primero el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-48864 y 200-145267, denunciados como de propiedad del demandado en referencia.

Al respecto, debe manifestarse que, si bien las medidas cautelares buscan garantizar el pago de la obligación en mora, de tal manera que al decretarse el embargo y secuestro de los bienes del deudor se evite que éste pueda insolventarse o enajenar sus bienes; debe tenerse en cuenta que éstas deben ser proporcionales a la obligación adeudada.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 599 establece lo siguiente:

“(…) el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

En el presente asunto, se evidencia que el apoderado del demandante solicitó, y así lo decretó el Despacho de conocimiento, medidas cautelares cuyos montos exceden significativamente el doble de la obligación presuntamente contenida en el PAGARÉ No. 80850409, pues la obligación está por \$3.720.000 y solo la base gravable del avalúo catastral de los dos bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-48864 y 200-145267 se estiman en \$224.438.000 y \$20.489.000, respectivamente, valores que superan con creces el doble de la deuda. Se trata, entonces, de medidas cautelares desproporcionadas frente a la irrisoria suma dineraria adeudada.

Información del Predio		Información del Predio	
Referencia Catastral:	0108000000440013000000000	Referencia Catastral:	0108000000440059000000000
Mat. Inmobiliaria:	200-48864	Mat. Inmobiliaria:	200-145267
Dirección:	C 21 55 73 77	Dirección:	C 21 55 93
Destino:	COMERCIAL	Destino:	HABITACIONAL
Tipo:	URBANO	Tipo:	URBANO
Clase:		Clase:	
Estrato:	N/A	Estrato:	N/A
Propietario:	(*****3106) - QUIG*****RIGO	Propietario:	(*****3106) - QUIG*****RIGO
A. Terreno:	0 Ha - 221 Mtc.	A. Terreno:	0 Ha - 168 Mtc.
A. Edificada:	214 Mtc.	A. Edificada:	154 Mtc.
Ult. Vigencia:	2023	Ult. Vigencia:	2023
Ult. Avaluo:	224.438.000	Ult. Avaluo:	20.489.000

Para el demandante no fue suficiente que el Despacho en las providencias del 27 de enero de 2021 y 18 de junio de 2021 decretara el embargo y secuestro preventivo de los dineros que reposen en las cuentas corrientes del demandado, autos en los cuales dispuso un límite de la medida en la suma de \$5.800.000 y \$5.580.000, respectivamente, que si hacemos la sumatoria nos arroja un total de \$11.380.000 que equivale, y hasta lo supera con intereses, al doble de la obligación que permite embargar la norma.

No obstante, si se insiste en mantener estas medidas cautelares decretadas, dando aplicación al numeral 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, con el debido respeto se le solicita a ese Despacho que ordene a la entidad ejecutante CADEFIHUILA prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen al señor **Rodrigo Quigua Hermosa** con la práctica de estas medidas cautelares, so pena del levantamiento de todas las medidas que ya se encuentran decretadas dentro del presente proceso. La caución deberá prestarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

Así las cosas, en razón a los argumentos esgrimidos y de no acogerse la solicitud a cargo del ejecutante, la presente excepción también debe prosperar. En consecuencia, debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.

V. PRUEBAS

1. Respetuosamente, solicito a ese Despacho se sirva decretar la siguiente prueba:

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito se requiera al apoderado de la parte ejecutante que, en audiencia o en la oportunidad procesal que ese Despacho lo considere, EXHIBA el original del título valor PAGARÉ No. 80850409, por encontrarse acreditados los requisitos para su trámite, así:

- a. Hechos que se pretenden demostrar: hechos 1 al 6.
- b. Persona en cuyo poder se encuentra el documento: la persona llamada a exhibirlo el título valor es la sociedad Moncaleano Abogados S.A.S., poderdante de Cadefihuila LTDA.
- c. Clase de documento: título valor
- d. Relación que tiene con los hechos: corresponde al documento base de ejecución.

La solicitud de esta prueba tiene como propósito cotejar la copia simple del título valor que se aportó con la demanda con el original que se encuentra en custodia de la sociedad Moncaleano Abogados S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso.

Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

2. Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

VI. PETICIÓN

Expuestos los anteriores argumentos que dan cuenta de la inoponibilidad de las pretensiones, respetuosamente solicito:

Primero. Declarar la prosperidad de la excepción de “caducidad y prescripción extintiva de la acción cambiaria” por no surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un (1) año.

Segunda. Declarar la prosperidad de la excepción de “medidas cautelares solicitadas y decretadas que exceden el doble de la deuda”, por las razones expuestas.

Primera subsidiaria de la Segunda. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ORDENAR a la entidad ejecutante CADEFIHUILA prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, caución que deberá prestarla dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

Segunda subsidiaria de la Segunda. De no proceder el ejecutante con lo anterior, ORDENAR el levantamiento de todas las medidas que ya se encuentran decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia,

Tercero. Proferir sentencia anticipada en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, y condenar a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

Cuarto. Ordenar el levantamiento inmediato de todas las medidas cautelares decretadas mediante autos del 27 de enero de 2021 y 18 de junio de 2021, e informar a las correspondientes oficinas de registro para que tomen nota de tales órdenes de levantamiento.

VII. ANEXOS

1. Copia del citatorio diligenciado el 19 de julio de 2022 por la parte activa para surtir la notificación personal al demandado (prueba que ya obra en el expediente, aportada por el demandante).
2. Copia del certificado No. LW10046840 de la empresa AM MENSAJERIA S.A.S., en el que consta la devolución de la notificación personal (prueba que ya obra en el expediente, aportada por el demandante).
3. Copia del paz y salvo por impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-48864, en el que se evidencia que la base gravable del avalúo catastral es de \$224.438.000.
4. Copia del paz y salvo por impuesto predial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-145267 en el que se evidencia que la base gravable del avalúo catastral es de \$20.489.000.

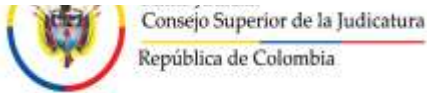
VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, solicito se surtan en la dirección Carrera 20 No. 6C-28, barrio Calixto de la ciudad de Neiva. Tel. 3185781149. E-mail: mdelpilarosorio@gmail.com.

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ
C.C. No. 1.014.191.551 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.253 del C.S. de la Judicatura



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 DEL C.G.P.

19 de Julio de 2022

Señor(a),
RODRIGO QUIGUA HERMOSA
Vereda SAN PEDRO en Santa María (H),
Demandado.

NRO. DE RADICACIÓN	NATURALEZA DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
41001418900320200080500	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	27 de enero de 2021

DEMANDANTE	DEMANDADO(S)
COOPERATIVA DEPARTAMENTAL CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA. NIT. 891.100.296-5	1. RODRIGO QUIGUA HERMOSA C.C. 7.703.106

Providencia que se le notifica: Auto que libra mandamiento de pago.
Fecha de la providencia: 27 de enero de 2021

Se le advierte que la presente se realiza de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo cual, los términos para la presente notificación empezarán a correr el día siguiente a la entrega de la misma, momento desde el cual, usted contará con CINCO (5) días hábiles para pagar y DIEZ (10) días hábiles para excepcionar, los cuales se contabilizan de forma simultánea. Por lo anterior, con el envío de la presente se le remite, además de la providencia referenciada, copia de la demanda y sus anexos.

Finalmente, se le pone de presente que la contestación deberá ser allegada al correo electrónico cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que se realice ante el juzgado deberá ser allegado a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado. Por ello, tanto la contestación como todo el correo dirigido al juzgado, debe remitirse a las siguientes direcciones de correo electrónico: info@cadefihuila.com y oficinamoncaleano@gmail.com

Atentamente,

RICARDO MONCALEANO PERDOMO
R.L. MONCALEANO ABOGADOS S.A.S
NIT. 901.086.465-9
oficinamoncaleano@gmail.com
Apoderados de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA. –
NIT. 891.100.296-5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CADEFIHUILA LTDA
Demandado : RODRIGO QUIGUA HERMOSA
Radicación : 2020-805

Al reunir la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA y en contra de RODRIGO QUIGUA HERMOSA, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$3.720.000,00 M/CTE, por concepto de capital de las obligaciones contenido en un pagare aportado a la demanda, más intereses moratorios exigibles desde el 31 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 y atendiendo que dentro del escrito se indicó que se desconoce el correo electrónico del demandado, se ordena a la parte actora remitir de forma física la demanda, anexos y mandamiento de pago a la ejecutada, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Número del Certificado: **LW10046840**
el cuál puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejo los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	NEIVA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Mandamiento de Pago
RADICADO NÚMERO:	41001418900320200080500	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Caficultores del Huila Ltda		
ENVIADO POR:	MONCALEANO ABOGADOS S.A.S. (Caficultores del Huila Ltda)		
CITADO / DESTINATARIO:	RODRIGO QUIGUA HERMOSA		
DEMANDADO:	RODRIGO QUIGUA HERMOSA		
DIRECCIÓN:	Vereda SAN PEDRO	CIUDAD:	SANTA MARIA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	23 DE JULIO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	La persona a notificar no reside o labora en esta direccion.		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347 CR 67B 48B 33 MEDELLIN PBX: 448-01-67 Lic.MIN COMUNICACIONES 0000397 www.ammensajes.com / info@ammensajes.com				GUÍA / AWB No CRÉDITO	
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN R:2022-07-22 17:40:41		OFICINA ORIGEN MONCALEANO ABOGADOS (NEI_ASHUILA-NEIVA)					
REMITENTE Caficultores del Huila Ltda		DIRECCIÓN centro comercial Zaragoza		CIUDAD NEIVA		DEPARTAMENTO HUILA	
DESTINATARIO RODRIGO QUIGUA HERMOSA		DIRECCIÓN VEREDA SAN PEDRO		CIUDAD SANTA MARIA - HUILA CP:41676000		DEPARTAMENTO HUILA	
CONTENIDO: NOTIFICACIÓN PERSONAL		ARTÍCULO N°: Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P.					
JUZGADO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA		RADICADO 41001418900320200080500		NATURALEZA DEL PROCESO Ejecutivo			
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS
MSJ	1	GRS.	L A A	1	10000		
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D 23 M 7 A 22		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Existe No Existe	
ANEXO Mandamiento de Pago		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MARCANDO DE CONTRABANDO			
				NOMBRE Y C.C.			
				FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO			

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.



ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 23050310017071

Concepto:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Cédula: 000007703106

Nombre: QUIGUA HERMOSA RODRIGO

Dirección: C 21 55 73 77

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Valido Hasta: 31/12/2023

Cédula Catastral: 01080000004400130000000000

Avaluó: \$ 224.438.000

Terreno: 0Has 221 M2

Área Construida: 214 M2

TESORERA MUNICIPAL

La firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales, según Res. 0002-2023

ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES



Para verificar la autenticidad de este documento escanee el Código QR



ALCALDÍA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1
CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

No. 23050310017075

Concepto:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Cédula: 000007703106

Cédula Catastral: 0108000000440059000000000

Nombre: QUIGUA HERMOSA RODRIGO

Avaluó: \$ 20.489.000

Dirección: C 21 55 93

Terreno: 0Has 168 M2

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Área Construida: 154 M2

Valido Hasta: 31/12/2023

TESORERA MUNICIPAL

La firma mecánica aquí plasmada tiene la validez para todos los efectos legales, según Res. 0002-2023

ESTE PAZ Y SALVO ES VALIDO PARA EFECTOS NOTARIALES Y/O CONTRACTUALES



Para verificar la autenticidad de este documento escanee el Código QR